

EXPEDIENTE: 005/95 INC.
RECURRENTE: Partido Acción Nacional
ORGANO RESPONSABLE: X Consejo
Distrital Electoral.
VOTACION IMPUGNADA: Para presidente
municipal y regidores.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 (veinticinco) de noviembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco).

VISTO para resolver en definitiva el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el X Consejo Distrital Electoral para reclamar la nulidad de la votación emitida en las casillas, que luego se mencionan, y

R E S U L T A N D O

1ro.- Que por escrito de fecha 17 de noviembre de 1995, el partido mencionado promovió el recurso de inconformidad para reclamar la nulidad de la votación emitida en las casillas siguientes: 3028 extraordinaria, 3049, 3083, 3029, 3033, 3060, 3080, 3054, 3076, 3075, 3074 y 3094.

2do.- Que el recurso de referencia fue sustanciado por el Consejo responsable conforme a lo dispuesto por los artículos 221 y 231 de la Ley Electoral.

3ro.- El Partido Revolucionario Institucional, por escrito de fecha 19 de noviembre actual compareció como tercero interesado ante el Consejo responsable y formuló sus alegatos tendientes a obtener la declaración de improcedencia del recurso de inconformidad, por la falta de escrito de protesta, o bien, la declaración de la no fundamentación de los agravios expresados en algunas de las casillas.

4to.- Que el recurso de inconformidad fue recibido en este Tribunal con fecha 20 de noviembre de 1995, al que se agregan los anexos correspondientes, así como el informe circunstanciado que rinde al efecto el citado Consejo, del cual se advierte que el promovente tiene reconocida la personalidad con la que comparece, en cuyo informe circunstanciado, el órgano responsable sostiene la validez de la votación impugnada.

5to.- Que el Secretario General de este Tribunal radicó el recurso y lo admitió a trámite con apego a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 222 de la Ley Electoral.

6to.- Que el C. Presidente de este Tribunal turnó el recurso citado a la Sala Centro para que formulara el proyecto de dictamen y lo sometiera a la consideración del Pleno, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II.- Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Electoral sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de los órganos electorales, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de tales órganos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- En este caso el partido inconforme reclama la nulidad de la votación emitida en las 12 casillas que se consignan en el resultando primero de este fallo y, para el efecto, adopta el método de expresar los agravios que dice se le causan en cada grupo de las casillas impugnadas. Con el propósito de proporcionar a esta resolución la mayor claridad, este Tribunal se avoca al estudio y decisión de las impugnaciones relativas a cada grupo de casillas, precisamente en el orden en que lo hace el partido recurrente.

Este Tribunal hace constar que para la interposición del presente recurso de inconformidad, con excepción a las casillas 3029, 3033, 3083, 3060 y 3074, el partido recurrente cumplió con el requisito de procedibilidad que consiste en la presentación oportuna, ante las mesas directivas de las casillas, de los escritos de protesta correspondientes, escritos de protesta que satisfacen todos los requisitos establecidos por el artículo 228 de la Ley Electoral, toda vez que contienen el señalamiento del partido político que lo presenta, la mesa directiva de casilla ante la que se presentaron, la elección que se protesta, la descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la contienda electoral y el nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

El partido recurrente reclama la nulidad de la votación emitida en las casillas números 3028 extraordinaria y 3049, en virtud de que, aduce, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo 211 de la Ley Electoral, porque dichas casillas se instalaron, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo correspondiente.

Se reclama la nulidad de la votación emitida en la casilla 3028 extraordinaria, en virtud de que, alega el partido recurrente, se satisface la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo 211 de la Ley Electoral, toda vez que la casilla se instaló en lugar distinto del autorizado. Al efecto, el inconforme expresa que la casilla 3028 extraordinaria "no se instaló en la escuela Cursos Comunitarios de Rancho Viejo."

El presente recurso de inconformidad, por lo que se refiere a la casilla de referencia, es infundado. En efecto, si bien es cierto que el lugar señalado para la instalación de esta casilla es la escuela primaria "Cursos Comunitarios", también es verdad que, ciertamente, la casilla se instaló en dicha escuela, sólo que con la denominación de "21 de marzo". El Tribunal advierte que se trata de la misma escuela, porque a la escuela "21 de marzo" se le conoce comúnmente con el nombre de "Cursos Comunitarios." En tales condiciones, la casilla si fu, instalada en el lugar indicado en la lista de ubicación e integración definitiva de mesas directivas de casillas del X Consejo Distrito Electoral, sólo que se utilizó el nombre de "Cursos Comunitarios." Lo anterior resulta del informe circunstanciado que rinde el Consejo responsable, que literalmente explica: "En efecto según la publicación hecha por este Décimo Consejo Distrital Electoral, la casilla 3028 (extraordinaria) debió haberse instalado en la escuela primaria "Cursos Comunitarios" siendo verdad que ésta se instaló en la escuela "21 de marzo" sólo que la escuela primeramente citada y la segunda en mención son la misma sólo que se manejó el nombre (por parte de este Consejo) erróneamente, entonces no existe tal traslado de lugar de instalación sino que se instaló en el lugar adscrito por este Consejo pero con otro nombre, pues es así como comúnmente se conoce." Este Tribunal acepta la versión del consejo responsable, por el conocimiento directo que tiene este órgano electoral de los hechos de referencia, debido a que le correspondió la determinación definitiva de los lugares de instalación de las casillas en este distrito, lo que hizo en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 65, fracción II, de la Ley Electoral. Además, del escrito dirigido al propio Consejo por el Comisario Municipal de Rancho Viejo, Cerro Agudo, Mocerito e igualmente, del escrito presentado por el partido tercero interesado, documentos todos éstos que obran en el expediente de que se trata. En consecuencia, se confirma la validez de la votación recibida en la casilla de referencia.

Por lo que se refiere a la casilla 3049, de acuerdo con la lista de ubicación e integración definitivas de mesas directivas de casillas del X Distrito Electoral, esta casilla debió instalarse en Reparo de los Galindo, escuela primaria "Antonio

Rosales", sin embargo, alega el recurrente, se instaló en la casa de Raúl Montoya Jiménez.

El agravio respecto de la casilla de referencia, es infundado, en virtud de que si bien es cierto que la misma se instaló en lugar distinto del señalado por la autoridad electoral, también es verdad que para ello existió causa justificada, toda vez que en la hoja adicional de incidentes relativa, aparece la constancia de que "la casilla se instaló en la casa de Raúl Montoya Jiménez porque no tiene techo la escuela Antonio Rosales", circunstancia que a juicio de este Tribunal constituye justificación suficiente para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado. En consecuencia, se confirma la validez de la votación recibida en la casilla de referencia.

El partido recurrente reclama la nulidad de la votación emitida en la casilla 3083, en virtud de que, alega, se satisface la causal de nulidad prevista por la fracción IV, del artículo 211 de la Ley Electoral, en virtud de que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley. Al efecto, el inconforme expresa que las personas designadas por el órgano electoral no fueron las que recibieron la votación, toda vez que la persona autorizada para desempeñar el cargo de presidente es Idolina Higuera Cazarez de acuerdo con la lista de ubicación e integración definitivas correspondiente, sin embargo, el recurrente alega que como presidente de la mesa directiva de esta casilla intervino otra persona distinta que "no se quiso presentar ni identificar."

Es infundado el agravio expresado respecto de la casilla de referencia. El argumento fundamental del partido recurrente estriba en la consideración de que la persona que desempeñó el cargo de presidente en la mesa directiva de la casilla de que se trata no fue precisamente Idolina Higuera Cazarez. Sin embargo, el inconforme no aportó prueba alguna de su afirmación. Por el contrario, tal y como lo señala el Consejo Distrital al rendir su informe circunstanciado, dicha persona, como presidente, asentó la constancia de recibo en el escrito de protesta relativo presentado por el inconforme y la firma que aparece en esta constancia es idéntica a la que aparece en las actas de instalación de casilla y cierre de votación y final de escrutinio y cómputo, relativas a esta casilla. En tales condiciones, a juicio del Tribunal, en el expediente existe prueba suficiente de que la votación en la casilla de que se trata fue recibida precisamente por las personas facultadas. En consecuencia, se confirma la validez de la votación recibida en la casilla de referencia.

El partido recurrente reclama la nulidad de la votación emitida en las casillas 3028, 3029, 3033 y 3060, en virtud de que se permitió "sufragar sin credencial

para votar a quien cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores", hecho que satisface, afirma, la causal de nulidad establecida por la fracción VI del artículo 211 de la Ley Electoral. Aduce el recurrente que en la casilla 3028, sin credencial de elector, votó la persona cuyo nombre no se precisa, mientras que en la casilla 3029, sin credencial de elector, votó Javier Sánchez López y, finalmente, que en la casilla 3060, con credencial de elector, pero sin aparecer en la lista nominal de electores votaron Samuel Cuevas Sotelo (credencial número CVSTSM42081425H800) Emeterio Cervantes Bojórquez (credencial número CRBJEM41051325H700) y Alba Luz Cuevas Rocha (credencial número CVRCAL73011425M400).

Respecto a la impugnación relativa a la casilla 3028, este Tribunal estima que el agravio es infundado. El recurrente apoya su pretensión de nulidad específicamente en la circunstancia de que en la casilla de referencia votó una persona sin credencial de elector. Sin embargo, el inconforme no aportó prueba alguna que demuestre su afirmación y ni siquiera consigna el nombre de la persona que dice votó sin credencial de elector. En consecuencia, se reconoce la validez de la votación emitida en esta casilla.

En lo tocante a la impugnación de la casilla 3029, el Tribunal considera que el agravio es infundado. En la lista nominal de electores correspondiente a esta casilla, en el número consecutivo 214 se encuentra registrado el nombre de Francisco Javier Sánchez López con clave de elector SNLPFR56053125H400 y, por otra parte, en el escrito de protesta relativo a esta casilla presentado por el representante del partido recurrente se expresa que el hecho en que se basa la protesta es "por votar con diferente clave SNLPFR56053125H400, Sánchez López Javier." De lo anterior resulta que la clave de elector de esta persona es exactamente la misma que consta en la lista nominal de electores y en el escrito de protesta del partido recurrente, lo que significa que la persona si votó con credencial de elector, circunstancia que demuestra la inexistencia de la causal de nulidad invocada por el partido inconforme. En consecuencia, se confirma la validez de la votación emitida en esta casilla.

En lo referente a la impugnación de la casilla 3033 que el recurrente hace consistir en que se permitió sufragar sin credencial para votar, este Tribunal considera que el recurso de inconformidad debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, por la falta del escrito de protesta. De conformidad con el artículo 228, párrafo segundo, de la Ley Electoral, el escrito de protesta es requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad. Por otra parte, el artículo 234, fracción V, de la Ley Electoral, establece que se entender n

notoriamente improcedentes y ser n desechados de plano, los recursos en los que no se hayan presentado los escritos de protesta correspondientes. Como en el caso, en el expediente no existe prueba alguna de que el partido recurrente haya presentado el escrito de protesta relativo a la casilla de referencia, el recurso de inconformidad debe estimarse notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano.

En lo concerniente a la impugnación de la casilla 3060 que el recurrente hace consistir en que votaron con credencial de elector, pero sin aparecer en la lista nominal de electores, Samuel Cuevas Sotelo, Emeterio Cervantes Bojórquez y Alba Luz Cuevas Rocha, este Tribunal considera que el recurso de inconformidad debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, en lo relativo a estas impugnaciones, por la falta de los escritos de protesta. De conformidad con el artículo 228, párrafo segundo, de la Ley Electoral, el escrito de protesta es requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad. Por otra parte, el artículo 234, fracción V, de la Ley Electoral, establece que se entender n notoriamente improcedentes y ser n desechados de plano, los recursos en los que no se hayan presentado los escritos de protesta correspondientes. Como en el caso, en el expediente no existe prueba alguna de que el partido recurrente haya presentado el escrito de protesta relativo a la casilla de referencia, el recurso de inconformidad debe estimarse notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano.

El partido recurrente reclama la nulidad de la votación emitida en las casillas 3028, 3080, 3054, 3076 y 3075, "por haberse ejercido violencia física o presión o existió cohecho o soborno respecto a los miembros de la casilla o de los electores."

Con relación a la casilla 3028, del examen del escrito de interposición del recurso, resulta que el recurrente no expresa concepto alguno de agravio.

Por la que hace a la casilla 3080, el recurrente afirma que "se estuvo haciendo proselitismo en el interior de la casilla, personas que indicaban que votaran por el PRI. Se habló mal de otros partidos políticos."

Respecto de la casilla 3054, el recurrente dice que "se afectó la libertad del voto ejerciendo violencia en los electores, se les amenazaba con lo de pro campo y quitarles derechos en las asambleas."

En lo tocante a la casilla 3076, el recurrente afirma que "el representante del PRI a cada elector que llegaba a votar lo incitaba abiertamente a votar por su partido. Además los funcionarios de casilla no supieron llenar las actas por eso no se agregan al recurso."

Con relación a la casilla 3075, dice el recurrente que "los promotores del voto del PRI no quisieron retirarse de la casilla haciendo propaganda abierta a favor de su partido, la gente se amontonaba para decir que votaran por el PRI, los funcionarios de casilla dejaban sola la mesa. A las 17:15 se presentaron 2 borrachos haciendo escándalo apoyando al PRI, el presidente de casilla no hacía nada."

En lo relativo a la casilla 3028, el Tribunal considera que el recurso de inconformidad debe desecharse de plano por notoriamente improcedente. De conformidad con el artículo 234, fracción VI, de la Ley Electoral se entenderá de improcedencia notoria y serán desechados de plano, los recursos en que no se señalen agravios. En este caso, el partido recurrente no señala agravio alguno con relación a la casilla de que se trata, por lo que, al actualizarse la causal de notoria improcedencia prevista en el precepto citado, debe desecharse de plano el recurso de inconformidad por lo que se refiere a esta impugnación.

A juicio de este Tribunal son infundados los agravios que se expresan con relación a las casillas 3080, 3054, 3076 y 3075, en virtud de que el partido recurrente no demuestra en forma alguna los hechos que narra y que constituyen el fundamento de su impugnación, ni aporta elemento probatorio alguno para demostrar sus aseveraciones. En consecuencia, se confirma la validez de la votación emitida en estas casillas.

El partido recurrente reclama la nulidad de la votación emitida en las casillas números 3029, 3033, 3074, 2060 (corrección: 3060) y 3049, porque se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 211, fracción X, de la Ley Electoral, "por haberse impedido sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos."

El partido recurrente reclama la nulidad de la votación emitida en la casilla 3029, en virtud de que, alega, se satisface la causal de nulidad prevista por la fracción X, del artículo 211 de la Ley Electoral, toda vez que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos.

El presente recurso de inconformidad, por lo que se refiere a la casilla de referencia, debe desecharse de plano por notoriamente improcedente. El artículo 234 de la Ley Electoral considera de improcedencia notoria a los recursos en que no se haya presentado el escrito de protesta con los requisitos que la ley señala. Es requisito indispensable para tener por satisfecha la exigencia de procedibilidad que consiste en la protesta, la circunstancia de que el escrito que la contenga señale la descripción suscinta de los hechos que se

estiman violatorios de preceptos de la Ley Electoral, de tal manera que debe haber correspondencia exacta entre el concepto de impugnación contenido en el escrito de protesta y el concepto de agravio expresado en el recurso de inconformidad, de modo que cuando exista incongruencia entre la impugnación de la protesta y el agravio del recurso, debe concluirse que no se cumplió con el requisito de procedibilidad relativo a la protesta indispensable.

En el caso, el escrito de protesta contiene la impugnación consistente en lo que sigue: "por votar con diferente clave SNLPFR56053125H400, Sánchez López Javier, según ley 211 de la Ley Electoral del Estado", mientras que ahora el partido inconforme, en el escrito de interposición del recurso expresa como agravio la circunstancia de "haberse impedido sin causa justificada el derecho de voto a los ciudadanos", impugnación ésta diferente al motivo de la protesta. En consecuencia, se desecha de plano el presente recurso de inconformidad, por notoriamente improcedente, en lo relativo a la casilla de referencia.

En lo tocante a las impugnaciones de las casillas 3033 y 3074, el recurso de inconformidad debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, por la falta de los escritos de protesta relativos. El artículo 228, párrafo segundo, de la Ley Electoral, establece como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, la presentación del escrito de protesta. Por su parte, el artículo 234, fracción V, de la Ley Electoral, determina que son notoriamente improcedentes los recursos en los que no se hayan presentado los escritos de protesta correspondientes. Como en el caso, en el expediente no existe constancia alguna de que se hayan presentado los escritos de protesta relativos a estas impugnaciones, el recurso de inconformidad debe declararse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano en lo referente a las casilla de que se trate.

El partido recurrente reclama la nulidad de la votación emitida en la casilla 3049, en virtud de que, alega, se satisface la causal de nulidad prevista por la fracción X, del artículo 211 de la Ley Electoral, toda vez que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos.

En el escrito de protesta señala el recurrente que la casilla se instaló a las 9:20 horas, circunstancia en que apoya su argumento de impugnación, puesto que, dice, como la casilla se instaló en la hora indicada (en el recurso señala las 9:45 horas), "las personas que llegaron temprano a votar ya no regresaron", lo que "lesiona al partido dada la probabilidad de haber recibido votos a favor, mismos que no pudieron ser emitidos, representando el número de votantes que se le impidió sufragar la cantidad de 23 ciudadanos."

El agravio es infundado, habida cuenta de que el partido recurrente no demostró, ni aportó elemento probatorio alguno para ello, el hecho trascendental de que durante la demora para la instalación de la casilla se hayan presentado 23 ciudadanos para votar, a los que se les impidió ejercer su derecho de voto, dada la circunstancia de que la casilla no estaba instalada todavía.

En lo tocante a la impugnación de la casilla 3094, el recurso de inconformidad debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, por la falta del escrito de protesta relativo. El artículo 228, párrafo segundo, de la Ley Electoral, establece como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, la presentación del escrito de protesta. Por su parte, el artículo 234, fracción V, de la Ley Electoral, determina que son notoriamente improcedentes los recursos en los que no se hayan presentado los escritos de protesta correspondientes. Como en el caso, en el expediente no existe constancia alguna de que se haya presentado el escrito de protesta relativo a esta impugnación, el recurso de inconformidad debe declararse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano en lo referente a la casilla de que se trate.

La valoración de las pruebas aportadas se realiza en los términos siguientes:

Se hace constar que para resolver el presente recurso se tuvo a la vista el expediente número 002/95 INC., relativo al recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, para reclamar la nulidad de la votación emitida en las mismas casillas a que el presente recurso se refiere, pero con relación a la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa, de tal manera que para resolver el presente recurso se tomaron en cuenta las pruebas documentales existentes en el expediente de referencia, habida cuenta que el texto de ambos recursos es idéntico.

En el expediente de referencia obra el legajo que constituye la copia certificada de las actas de instalación de casilla y cierre de votación, de las actas finales de escrutinio y cómputo, de las hojas adicionales de incidentes y listado nominal de electores (casillas 3029, 3060, 3028 y 3033), así como un ejemplar de la publicación del Consejo Estatal Electoral de la lista de ubicación e integración definitivas de mesas directivas de casillas del X Distrito Electoral, documentos estos relativos a las casillas impugnadas, mismos que merecen valor probatorio pleno, por tratarse de instrumentos públicos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243, fracción I, y 244 de la Ley Electoral.

Por otra parte, obran en el propio expediente los escritos de protesta presentados por el partido recurrente, documentos que a juicio del Tribunal constituyen prueba plena, de conformidad con el artículo 244 de la Ley Electoral, en virtud de que no están contradichos por elemento de convicción alguno.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 201, 208, 218, fracción III, 227, 228, 231, y demás relativos a la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de inconformidad, por lo que se refiere a las casillas números 3033, 3060, 3029, 3074 y 3094.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por el recurrente por lo que se refiere a las casillas 3028 extraordinaria, 3083, 3028, 3029, 3049, 3076, 3075, 3080, 3054 y 3074. En consecuencia, se confirma la validez de la votación emitida en estas casillas.

TERCERO.- Notifíquese al partido recurrente y al consejo electoral interesado.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los señores Magistrados licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Ismael Arenas Espinoza, Francisco Javier Cervantes López, Francisco Javier Gaxiola Beltrán, René González Obeso, Silvino Silva Lozano y Amado Zambada Senties, ponente.

Se hace constar que el Presidente del Pleno no votó en esta sesión, en virtud de que eventualmente presidir la Sala de Reconsideración que conozca del posible recurso que se interponga en contra de la presente resolución.

LIC. MANUEL DIAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JACINTO PEREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL